

# Sanciones de la UE y la Erosión de Principios Legales Fundamentales

Hüseyin Doğru es un periodista cuyo trabajo se ha centrado en temas políticamente sensibles, incluyendo reportajes sobre Palestina y Ucrania. Sus informes y comentarios públicos han atraído el escrutinio de las autoridades europeas, y ha sido sometido a medidas restrictivas bajo el marco de sanciones de la UE, específicamente el **Reglamento (UE) 2024/2642 del Consejo**, modificado (notablemente por el Reglamento 2025/965 que refleja su inclusión), relativo a acciones que desestabilizan la Unión y sus Estados miembros. Notablemente, el Sr. Doğru **no ha sido acusado de un delito penal**, ni ningún tribunal ha determinado que violó la ley nacional o internacional. Las sanciones impuestas sobre él son medidas ejecutivas, adoptadas fuera del marco de procedimientos penales.

Las alegaciones públicas contra el Sr. Doğru no se relacionan con conducta criminal, sino con evaluaciones de su trabajo y expresión como supuestamente inapropiados, dañinos o indeseables según los objetivos de política exterior y de seguridad de la Unión Europea. Estas evaluaciones no han sido probadas en un proceso judicial adversarial, ni se le ha concedido al Sr. Doğru una audiencia previa ante un tribunal independiente e imparcial. Sin embargo, las sanciones impuestas han tenido consecuencias inmediatas y graves.

El **8 de enero de 2026**, el Sr. Doğru publicó un llamamiento urgente en la plataforma de redes sociales X, declarando:

“URGENTE: A partir de ahora, tengo CERO acceso a cualquier dinero. No puedo proporcionar comida para mi familia, incl. 2 recién nacidos, debido a las sanciones de la UE. Anteriormente, se me concedió acceso a €506 para sobrevivir, que ahora también es inaccesible. Mi banco lo bloqueó. La UE de facto sancionó también a mis hijos.”

Esta declaración describe una situación de **privación financiera total**, incluyendo la pérdida de acceso a fondos previamente autorizados bajo exenciones humanitarias destinadas a cubrir necesidades básicas. Según el Sr. Doğru, el bloqueo de estos fondos por su banco le ha dejado incapaz de comprar comida, cubrir gastos de vivienda o médicos, o satisfacer las necesidades básicas de su familia, incluyendo dos hijos recién nacidos.

A principios de 2026, la situación del Sr. Doğru permanece sin resolver. Su apelación contra las sanciones en septiembre de 2025 fue rechazada, y la evidencia citada para su inclusión consiste únicamente en su periodismo y comentarios públicos. No se ha producido ninguna derogación o liberación humanitaria de fondos, subrayando el impacto persistente y grave de estas medidas.

De manera crítica, la ausencia completa de fondos accesibles también ha dejado al Sr. Doğru **incapaz de contratar asesoría legal**. Como resultado, carece de los medios

prácticos para obtener consejo legal o perseguir redress judicial contra las sanciones impuestas. Por lo tanto, está sujeto a medidas restrictivas graves mientras se encuentra financieramente incapacitado para desafiar su legalidad. Las salvaguardas formalmente incorporadas en el marco de sanciones de la UE —diseñadas precisamente para prevenir tales resultados— han fallado en operar en este caso.

La situación del Sr. Doğru proporciona una ilustración concreta y urgente del problema legal más amplio examinado en este ensayo: cómo las sanciones de la UE, cuando se implementan de manera que resultan en privación total, negación de defensa legal y daño a hijos dependientes, dejan de funcionar como medidas preventivas legales y en cambio operan como **castigo extrajudicial**, incompatible con principios constitucionales fundamentales y obligaciones de derechos humanos.

## Privación Material Grave y Trato Inhumano

Un principio fundamental del derecho de derechos humanos es la protección de la dignidad humana. Medidas que privan a un individuo de la capacidad para satisfacer necesidades básicas —alimento, vivienda, atención médica y asistencia legal— golpean el núcleo de ese principio.

El artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) prohíbe el trato inhumano o degradante en términos absolutos. Aunque tradicionalmente asociado con detención o abuso físico, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoce que la **privación material impuesta por el Estado**, cuando es suficientemente grave y previsible, puede alcanzar el umbral del artículo 3. Una congelación total de activos que deja a un individuo sin acceso a dinero crea condiciones incompatibles con la dignidad humana, particularmente cuando la privación es prolongada e inevitable.

Estas preocupaciones se magnifican cuando las sanciones afectan previsiblemente a **hijos dependientes**. El derecho internacional, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, requiere que el interés superior del niño sea una consideración primaria en toda acción estatal. Sanciones que privan a niños de alimento, refugio o atención médica —incluso indirectamente— constituyen una forma de castigo colectivo. Tales resultados no son incidentales ni imprevisibles y, por lo tanto, comprometen la responsabilidad de las autoridades sancionadoras.

## Las Salvaguardias Legales Incorporadas en el Marco de Sanciones de la UE

Importante, la ilegalidad de la privación total no es meramente una crítica externa de derechos humanos; está explícitamente reconocida dentro del **marco de sanciones de la UE mismo**. Los reglamentos de congelación de activos de la UE incluyen rutinariamente salvaguardas vinculantes que permiten acceso a fondos para:

- **Necesidades básicas**, incluyendo alimento, alquiler, servicios públicos, tratamiento médico y cuidado infantil; y

- **Honorarios profesionales razonables**, incluyendo gastos asociados con servicios legales.

Estas exenciones no son gestos humanitarios discretionales, sino **requisitos legales**, que reflejan las obligaciones de la UE bajo la Carta de Derechos Fundamentales, el CEDH y principios generales del derecho de la UE como la proporcionalidad y la protección judicial efectiva. Su inclusión constituye un reconocimiento explícito de que las sanciones no deben reducir a individuos a la destitución o obstruir su capacidad para defenderse.

## Fallo de las Salvaguardas y la Ilegalidad de la Privación Total

Cuando, a pesar de estas salvaguardas, un individuo sancionado queda con **cero acceso a fondos**, incluyendo subsidios de subsistencia previamente autorizados, las sanciones ya no se aplican de manera legal. Tal situación representa una **violación del propio reglamento de sanciones**, no meramente un resultado administrativo desafortunado.

Si instituciones financieras o autoridades nacionales bloquean el acceso a fondos exentos, la privación resultante es legalmente atribuible al Estado y al orden legal de la UE. La negación de acceso a fondos para **servicios legales** es particularmente grave: el derecho a un recurso efectivo bajo el artículo 47 de la Carta de la UE requiere no solo acceso formal a tribunales, sino la **capacidad práctica para ejercer ese derecho**. Un sistema que impide a un individuo pagar asesoría legal deshabilita cualquier desafío significativo a las medidas impuestas y transforma la revisión judicial en una formalidad vacía.

El fallo de las salvaguardas es especialmente grave cuando **se afectan niños**. El marco de sanciones no autoriza el hambre o la falta de vivienda de menores. Cuando las exenciones fallan en tales circunstancias, las medidas se vuelven irreconciliables con el principio del interés superior del niño y con estándares básicos de dignidad humana.

Crucialmente, este fallo despoja a las sanciones de su reclamado **carácter preventivo**. Las medidas preventivas deben ser limitadas, calibradas y reversibles. Cuando las salvaguardas colapsan y la privación se vuelve absoluta, las sanciones adquieren una naturaleza coercitiva y punitiva, funcionando como penas extrajudiciales en lugar de herramientas regulatorias legales.

## El Derecho al Debido Proceso y a la Protección Judicial Efectiva

El debido proceso es un pilar de la democracia constitucional. El artículo 6 del CEDH y el artículo 47 de la Carta de la UE garantizan el derecho a una audiencia justa, el derecho a ser informado de las alegaciones y el derecho a una revisión judicial efectiva por un tribunal independiente e imparcial.

Los regímenes de sanciones de la UE frecuentemente fallan en cumplir estos requisitos. Los individuos pueden ser incluidos por decisión ejecutiva basada en motivos no divulgados.

dos o vagamente articulados, a menudo dependiendo de inteligencia confidencial. Las sanciones típicamente entran en vigor inmediatamente, mientras que la revisión judicial —si está disponible— ocurre solo después de que se haya infligido daño grave.

Cuando los individuos no son acusados de ningún delito penal y se les niegan las salvaguardas procesales asociadas con procedimientos penales, pero son sometidos a consecuencias comparables a penas penales, las sanciones violan la esencia del debido proceso. Esta estructura de “castigar primero, revisar después” es fundamentalmente incompatible con el Estado de derecho.

## **Nullum Poena Sine Lege y el Problema de la Previsibilidad**

El principio de *nullum poena sine lege*, consagrado en el artículo 7 del CEDH, prohíbe el castigo sin ley preexistente y requiere que las normas legales sean accesibles y previsibles. Los individuos deben poder entender de antemano qué conducta podría exponerlos a consecuencias punitivas.

Las sanciones de la UE socavan este principio cuando penalizan conducta que no es ilegal —como actividad periodística o política legal— o cuando los criterios de inclusión son tan vagos que los individuos no pueden prever razonablemente las consecuencias de sus acciones. Aunque las sanciones se etiquetan formalmente como “preventivas”, su severidad, estigma y duración potencialmente indefinida les dan el carácter sustantivo de castigo.

Siguiendo los principios establecidos en *Kadi v. Comisión*, los tribunales de la UE requieren que las sanciones estén sustentadas por evidencia y sean proporcionales al objetivo pretendido. En el caso del Sr. Doğru, el encuadre de reportajes pro-Palestina legales como “desestabilizadores” (vinculados solo tenuemente a narrativas geopolíticas más amplias) plantea serias preocupaciones de proporcionalidad.

La clasificación legal no puede anular la realidad legal. Medidas que funcionan como castigo deben estar sujetas a las restricciones legales que rigen el castigo. Permitir lo contrario es vaciar una de las protecciones más fundamentales contra el poder arbitrario.

## **Libertad de Expresión y Censura Indirecta**

Cuando las sanciones están vinculadas al trabajo periodístico o expresión política, surgen violaciones constitucionales adicionales. El artículo 10 del CEDH y el artículo 11 de la Carta de la UE protegen la libertad de expresión, particularmente el discurso político y el periodismo, que ocupan una posición privilegiada en la sociedad democrática.

La actividad periodística disfruta de **protección reforzada**, como se refleja en *Steel and Morris v. Reino Unido*, particularmente cuando reporta sobre asuntos de interés público. La privación financiera impuesta por decreto ejecutivo puede servir como una forma efectiva de censura indirecta. A diferencia de la prosecución penal, evita el escrutinio público y las salvaguardas procesales mientras logra el mismo efecto silenciador. Tal interferencia no

puede justificarse a menos que sea legal, necesaria y proporcional —criterios no cumplidos cuando las sanciones suprimen expresión legal sin hallazgos judiciales de irregularidades y impiden acceso a recursos legales.

## Sanciones como Castigo Extrajudicial

Tomados en conjunto, estos elementos demuestran que ciertos regímenes de sanciones de la UE operan como **castigo extrajudicial**. Impone daño grave e individualizado; se basan en supuestas irregularidades; evitan el procedimiento penal; y se aplican sin salvaguardas efectivas o control judicial oportuno.

La ausencia de una etiqueta criminal no niega su naturaleza punitiva. El derecho constitucional y de derechos humanos evalúa las medidas por su **sustancia y efecto**, no por su designación formal. Cuando las sanciones replican las consecuencias de penas penales mientras evaden las salvaguardas que hacen legal el castigo, socavan la separación de poderes y erosionan el Estado de derecho mismo.

## Conclusión

Las sanciones de la UE que resultan en privación financiera total, niegan acceso a excepciones humanitarias y de defensa legal mandatadas legalmente, obstruyen recursos judiciales efectivos y dañan previsiblemente a hijos dependientes violan principios constitucionales y de derechos humanos fundamentales. A pesar de su caracterización formal como medidas preventivas, tales sanciones funcionan en la práctica como **castigo extrajudicial** —impuesto sin ley, sin juicio y sin dignidad. Si la Unión Europea quiere permanecer fiel a su compromiso fundacional con los derechos humanos y el Estado de derecho, los regímenes de sanciones deben someterse a límites sustantivos y procesales rigurosos, asegurando que ningún individuo sea castigado fuera de los límites del proceso judicial legal.

## Referencias

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2012 O.J. (C 326) 391.
- Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), 4 de noviembre de 1950, 213 U.N.T.S. 221.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, 1577 U.N.T.S. 3.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Kadi y Al Barakaat International Foundation v. Consejo y Comisión* (Asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P). Sentencia de 3 de septiembre de 2008.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Kadi v. Comisión* (Asunto C-584/10 P, C-593/10 P y C-595/10 P). Sentencia de 18 de julio de 2013.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Golder v. Reino Unido*. Sentencia de 21 de febrero de 1975.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Airey v. Irlanda*. Sentencia de 9 de octubre de 1979.

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Steel and Morris v. Reino Unido*. Sentencia de 15 de febrero de 2005.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *M.S.S. v. Bélgica y Grecia*. Sentencia de 21 de enero de 2011.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Al-Dulimi and Montana Management Inc. v. Suiza*. Sentencia de 21 de junio de 2016.
- Reglamento (UE) n.º 2024/2642 del Consejo relativo a medidas restrictivas en vista de acciones que desestabilizan la Unión y sus Estados miembros, modificado (p. ej., 2025/965).
- Comisión Europea. *Directrices sobre la implementación y evaluación de medidas restrictivas (sanciones) en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de la UE*. Versión consolidada más reciente.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Comentario General N.º 29: Estados de Emergencia (Artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11.
- Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. *Informe sobre el impacto de las sanciones en la libertad de expresión*, A/HRC/45/25.
- Besselink, Leonard F. M. "The Protection of Fundamental Rights Post-Lisbon: The Interaction Between the Charter of Fundamental Rights of the European Union and the European Convention on Human Rights." *Common Market Law Review* 49, no. 4 (2012): 1315–1346.
- Eckes, Christina. *EU Counter-Terrorist Sanctions and Fundamental Rights: The Case of Individual Sanctions*. Oxford: Oxford University Press, 2009.
- Guild, Elspeth, and Sergio Carrera. "Sanctions and Due Process." *European Law Journal* 16, no. 2 (2010): 157–176.